

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1844

ELECCIONES

Debiendo verificarse el día 31 del actual la elección de un Senador por esta provincia, en virtud del Real decreto publicado en la Gaceta del día 3 y BOLETIN OFICIAL de 5 del que rige, he creído oportuno recordar por la presente circular lo prevenido en el último párrafo del art. 36 de la Ley de 26 de Junio de 1890 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 13 de Mayo de 1896, que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estuvieren suspensos en sus cargos, volverán al ejercicio de sus funciones y serán reintegrados en sus puestos diez días antes del señalado para la votación, cesando de nuevo el día siguiente de verificada la elección, desde cuya fecha continuará la suspensión que se hallaren sufriendo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más estricto cumplimiento de lo preceptuado en las referidas disposiciones legales.

Córdoba 9 de Julio de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO y TRIVIÑO.

Circular núm. 1845

Ley Electoral de Senadores en la península, de 8 de Febrero de 1877.—Capítulo IV.—Elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario del Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los pre-

sentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección de compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22, hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos, para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia, dos días antes de señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de los que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital, designado por el Gobernador civil de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Recibidos los vocales á las diez de la mañana, en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta Ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el periodo de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea cualquiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de

los pueblos á que se refiere el anterior artículo, cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provincial, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad en el seno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, los cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35 y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar, de una manera clara y distinta, los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores uno por uno á la Mesa, irán exhibiendo la certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *votó para Secretarios* en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: ¿Falta algún elector por votar?

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se procede al escrutinio.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secreta-

rios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria; esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta Electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado, en la correspondiente casilla de las listas electorales, con las palabras «votó para senadores».

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado, con la formula: «votó el Diputado provincial D. y votó el señor Presidente.»

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubiesen ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: ¿falta algún señor Diputado provincial ó compromisario por votar? el Presidente declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta Ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia, autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los

Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Secretario dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Artículos á que se refiere el capítulo anterior

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo sin votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contiene más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniera mayoría absoluta de votos será proclamado Senador. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera. En caso de empate decidirá la suerte. Lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deben entrar en segundo escrutinio.

Lo que hago público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Cordoba 9 de Julio de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1829

Don Luís Ramirez y Moreno, Licenciado en la Facultad de derecho civil y canónico y Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: que en los autos de que se hará expresión se ha expedido la siguiente

Cédula de emplazamiento

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada ante mí con fecha cuatro de los corrientes, á virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por el Procurador de este Colegio don Mateo Márquez y García, en nombre y con poder bastante de don Manuel Gómez y Megías, vecino de esta ciu-

dad, contra las personas desconocidas y de ignorado paradero á quienes pueda perjudicar la prescripción de los gravámenes impuestos sobre las fincas de su propiedad llamadas lagar del «Torreón» y sus agregados, «Carrasquilla», «Quiñones», «Bobadilla», y «Matasiete» y el lagar nombrado «Melchor de Alfaro», sitos en la sierra y término de esta ciudad, los cuales se describirán, sobre que en definitiva se declaren prescriptos aquellos y se ordene á su tiempo la cancelación de los mismos en el Registro de la propiedad de este partido, por la presente se citan y emplazan, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en estos autos, personándose en forma, bajo la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; cuyo plazo empezará á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las indicadas personas desconocidas que pudieran alegar en contra de la prescripción de dichos gravámenes algún derecho, siendo estos los siguientes:

Sobre el lagar del «Torreón» y sus agregados

Primero. Al folio setenta y nueve del libro primero de la antigua contaduría de Trassierra, se halla una toma de razón, fecha ocho de Abril de mil setecientos noventa de la escritura otorgada el cuatro del mismo, ante el Escribano que fué de este número don Antonio Valentin de Villanueva, por la cual Alonso Losada se obligó á que, si Simón Sánchez, soldado del regimiento provincial de Bujalance, contraía el matrimonio que tenía tratado con Josefa Rodríguez, y se le mandase salir de guarnición ó campaña, mantendría á ésta y sus hijos, si los tuviere, y á su seguridad hipotecó el lagar nombrado de Bobadilla, situado en el término de Trassierra.

Segundo. Al folio ciento diez del libro segundo de la antigua Contaduría de esta capital, se halla otra toma de razón, fecha quince de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, de la escritura otorgada el diez de Febrero del mismo año, ante el Escribano que fué de este número don Pedro José de Estrada, por la cual don Joaquín Martínez Valcárcel vendió á don Antonio José de Valderrama el lagar nombrado del Torreón, gravado con dos censos, uno de tres mil seiscientos sesenta y tres reales de capital, en favor de la Capellanía de Alonso de Córdoba, y el otro de mil trescientos reales, en favor de una obra pia fundada en el convento de la Encarnación, Benitas y Bernardas de esta capital, y además en precio de cuatro mil setecientos ochenta reales que quedaron impuestos á censo sobre dicha finca.

Tercero. Al folio treinta y uno del libro tercero de dicha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha siete de Septiembre de mil setecientos setenta, de la escritura otorgada en esta ciudad el cuatro del

mismo ante el Escribano don Pedro José de Estrada, por la cual don Antonio José Valderrama ratificó la escritura de venta que otorgó el veinte y cinco de Abril del mismo año ante referido Escribano, por la cual había vendido á don José Quintero y Márquez el lagar nombrado de «Torrejón», por precio de cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y tres reales, que importaban tres censos redimibles que sobre dicha finca se hallaban impuestos, en la forma siguiente: uno de tres mil seiscientos sesenta y tres reales en favor de la Capellanía que fundó Alonso de Córdoba, de que es poseedor don Bartolomé de Jeréz; otro de mil trescientos reales en favor de cierta obra pía, fundada en el convento de la Encarnación, Benitas y Bernardas de esta ciudad y otro de cuarenta mil setecientos ochenta reales en favor de don Joaquín Martínez Valcárcel, el que reconoció el comprador y se obligó á pagar sus réditos al tres por ciento.

Cuarto. Al folio treinta y cuatro vuelto del mismo libro se halla una nota, fecha dos de Octubre de mil setecientos setenta, de la cual resulta que don José Quintero hipotecó al saneamiento de la venta de cuatro fanegas, tres celemines y dos cuartillos de tierra calma, del término de Benamejí, que vendió á su hermano don Diego Quintero, un lagar nombrado del «Torrejón», de este término.

Quinto. Al folio doce del libro trece de dicha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y tres, de la escritura otorgada en esta ciudad el diez y nueve del mismo, ante el Escribano don Antonio Mariano Barroso, por la cual don José Francisco Quintero y Márquez vendió á don Miguel Herrera López de Alfaro el lagar nombrado del «Torrejón», con sus agregados, gravado con el antecitado censo de cuarenta mil setecientos ochenta reales de principal en favor de don Joaquín Martínez, en precio de doce mil doscientos veinte reales, de los cuales cuatro mil novecientos sesenta y tres diez maravedises quedaron impuestos á censo redimible sobre dicho lagar, cuyos réditos de uno y otro censo se obligó á pagar el don Miguel á sus respectivos interesados, á cuya seguridad hipotecó el lagar adquirido.

Sexto. Al folio tres vuelto del libro veinte y uno de dicha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha veinte y cinco de Enero de mil ochocientos diez y seis, de la escritura otorgada en esta ciudad en el mismo día, ante el Escribano don Antonio Mariano Barroso, por la cual don Rafael Barrera se obligó á que si Antonio Guerrero, soldado del provincial de esta ciudad, contrajese matrimonio con María del Carmen Vázquez y tuviese que salir de guarnición ó campaña, mantendría á ésta y á sus hijos, si los tuviese, á cuya seguridad hipotecó el lagar que llaman del «Torrejón».

Sobre el lagar nombrado de «Don Melchor de Alfaro».

Primero. Al folio cuarenta y tres del libro ocho de la antigua Contaduría se halla una toma de razón, fecha diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, de una copia de testamento otorgado en esta ciudad el veinte y uno de Mayo de mil quinientos setenta y ocho, ante el Escribano Martín López, por el que Miguel de Uceda Lagarero fundó una memoria perpetua de doce misas rezadas en cada un año en el convento de Nuestra Señora de la Merced, y señaló por renta de dicha memoria veinte mil maravedises que los situó sobre una heredad de lagar al pago de la Fuente del Arco, que se dice heredad de Valdepeñuelas, gravadas con dos censos: uno de cuarenta y cinco mil maravedises de principal, en favor de Cristóbal López, y otro de veinte mil maravedises, en favor del convento y Monasterio de Madre de Dios.

Segundo. Al folio sesenta y nueve del libro primero de dicha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, de la escritura otorgada en esta ciudad el doce de Abril de mil setecientos cincuenta y dos ante el Escribano don Juan Fernández de Huidobro, por el oficio de don Juan de Dios Sánchez y Sepúlveda, por la cual don Antonio Sánchez de Espejo, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad, impuso un censo de cinco mil doscientos sesenta reales de principal y se obligó á pagar ciento cincuenta y siete reales de réditos en cada año á favor de la Capellanía que en la parroquia de San Pedro fundó el Licenciado Gaspar Viveros, de que era poseedor y capellán don Melchor de Alfaro de los Cobos, el que impuso sobre todos sus bienes, y señaladamente hipotecó tres heredades de lagar que llaman de la Moneda, Valdepeñas y Sancho Miranda, de este término.

Tercero. Al folio trece del libro diez y siete de dicha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y siete, de la escritura otorgada en esta ciudad en el día anterior ante el Escribano don José Camon y Aranda, por la cual doña Catalina Alfaro de los Cobos, doña María del Carmen Molina y don Vicente Antonio Toboso y Alfaro se obligaron á pagar á don José Barrera Toledano veintidós mil quinientos cuarenta reales que confesaron deberle, los que se obligaron á satisfacerle en ciertos plazos, á cuya seguridad la doña Catalina Alfaro hipotecó tres lagares llamados de la «Moneda» «Peñuela» y «Sancho-Miranda», en la sierra de este término.

Cuarto. Al folio ciento cuarenta y siete del libro primero de la antigua Contaduría, respectivo á la villa de Trassierra, se halla otra toma de razón, fecha veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos quince, de la escritura otorgada en esta ciudad el veinte

y dos del mismo ante el Escribano don José Carrión, por la cual don Manuel Ruano recibió en arrendamiento del convento y Religiosas de Santa Clara de la misma los cortijos nombrados Lazarillos Alto y Bajo, situados en este término, por tiempo de doce años, á cuya seguridad hipotecó los lagares nombrados de la «Moneda», «Sancho-Miranda» y Valdepeñuelas, conocidos por el de don Melchor de Alfaro, situado en el término de Trassierra, hoy de esta capital.

Quinto. Al folio treinta y tres del libro veinte y uno de la antigua Contaduría de esta capital, se halla otra toma de razón, fecha quince de Julio de mil ochocientos veinte, de la escritura otorgada en esta ciudad el catorce del mismo ante el Escribano don Antonio Barroso, por la cual don Diego Antonio de León y doña Francisca Ruiz Gallegos permutaron una hacienda al pago de la Hijaerosa, término de Santaella, por el lagar nombrado de Alfaro, de este término, entre sí, dando el don Diego Antonio de León cuarenta y cinco mil reales, de los cuales treinta mil seiscientos sesenta como remuneración del importe de los capitales de censo que tiene sobre sí el dicho lagar de Alfaro, y los catorce mil seiscientos cuarenta reales por el más valor que se considera á repetida hacienda de Hijaerosa por el capital de censo que tiene, de los que entregó en el acto quince mil reales, y los restantes treinta mil se obligó á satisfacerlos, dando quince mil por el mes de Marzo de mil ochocientos veinte y uno, y los otros quince mil por Julio del mismo año, y á cuya seguridad de dicho contrato hipotecaron respectivamente las mismas fincas permutadas.

Sexto. Al folio diez y ocho vuelto del libro veinte y dos de dicha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha trece de Marzo de mil ochocientos veinte y tres, de la escritura otorgada el once del mismo ante el Escribano don Antonio Barroso, por la cual don Miguel Ruiz Gallego vendió á don Francisco Escalona y Sánchez la mitad del lagar de Alfaro, compuesto de los conocidos de la Moneda, Valdepeñuelas y Sancho-Miranda, gravados dichos lagares con una misa solemne cada año á Nuestra Señora de los Dolores, en precio de quince mil reales, obligándose el comprador á cumplir perpetuamente y pagar la mitad del importe de la misa, con arreglo á la voluntad del citado vendedor.

Córdoba seis de Julio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

La cédula inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, con el V.º B.º del señor Juez, en Córdoba á seis de Julio de mil novecientos cuatro.—Licenciado Luis Ramírez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Rodríguez y Silva.

ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 1849

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requitoria se cita y llama al procesado Agustín Cruz López, conocido por Antonio Miguel Expósito, como de treinta años de edad, casado, hijo de Simón y Sebastiana, vecino de Ubeda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde que esta requitoria aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego al cabo de serenos de la villa de Puertollano, en las primeras horas de la mañana del día veinte y cuatro de Junio último, con apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Almodóvar del Campo á ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—José López Pelegrín y Tavira, P. S. M., Indalecio Gil.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1638

RENEFICENCIA

Anuncio de subasta

Acordado por la Comisión provincial sacar á pública subasta el suministro, durante el tiempo que reste hasta concluir el presente año de 1904, del vino, vinagre y otros artículos con destino á los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, que constan en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los treinta días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente, caso de ser feriado, á las doce horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, de diez á trece.

Las proposiciones, extendidas en papel no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y de los documentos justificativos de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intenten rematar, se presentarán durante

La primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastantado por el oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... case, número....., expedida en....., se obliga á suministrar á (todos, varios ó uno sólo de los Establecimientos, designándolos) tales y cuales artículos, á los precios tal y cual (expresados en

letra), según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á

la subasta de y á continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada subasta.

Córdoba 5 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Sección administrativa de Beneficencia

ESTADO de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el tiempo que reste hasta concluir el presente año de 1904, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad.	Precio de la unidad — Pesetas.	Hospital de Agudos.		Hospital de Crónicos.		Casa Socorro Hospicio.		Casa Central de Expósitos.	
			Suma de especies.	Precio. — Pesetas.	Suma de especies.	Precio. — Pesetas.	Suma de especies.	Precio. — Pesetas.	Suma de especies.	Precio. — Pesetas.
Vino de Montilla.....	Litro ...	1	2.000	2 000	600	600	1.000	1.000	900	900
Idem solera id. para botica	Idem ...	1 25	125	156 25	25	31 25	»	»	30	37 50
Vinagre.....	Idem ...	0 40	600	240	300	120	800	320	500	200
Garbanzos padrón.....	Idem ...	0 60	5.000	3.000	1 850	1.110	9.000	5 400	1.825	1.095
Huevos.....	Kilo.....	3 50	900	3.150	400	1.400	180	630	550	1.925
Aceite de oliva.....	Litro ...	1 30	1.100	1 430	525	682 50	1.500	1 950	750	975
Vino de Valdepeñas.....	Idem ...	0 50	125	62 50	»	»	»	»	150	75

AYUNTAMIENTO DE CABRA

Núm. 1858

AÑO DE 1904

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2485 88	445 83	»	2931 71
2.º	Policia de seguridad.	473 33	»	106 08	579 41
3.º	Policia urbana y rural.	2483 64	»	»	2483 64
4.º	Instrucción pública.	278 18	8 33	4 16	299 67
5.º	Beneficencia.	665 50	»	»	665 50
6.º	Obras públicas.	226 86	1480 16	»	1697 02
7.º	Corrección pública.	621 56	»	»	621 56
9.º	Cargas.	12735 35	»	487 37	13224 72
10.º	Obras de nueva construcción	»	963 05	»	963 05
11.º	Imprevistos.	»	»	»	»
12.º	Resultas.	»	»	»	»
TOTALES.		19969 30	2877 37	599 61	23466 28

Cabra 1.º de Julio de 1904.—Miguel del Mármol.

Dada cuenta en la sesión de 1.º de Julio de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina.

Cabra 2 de Julio de 1904.—El Secretario, Joaquín Mora.—V.º B.º: El Alcalde, Mármol.

Arriendo de consumos de Lucena

Anuncio.

Por el presente se invita á todos los habitantes del extrarradio de este término municipal, obligados á concertarse por el consumo propio, el de su familia y criados, como asimismo por ventas de especies gravadas, para que se presenten en las oficinas del Arriendo, situadas en la planta baja

de la Casa Consistorial, con el fin de celebrar los oportunos conciertos.

Los que no lo verifiquen en el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha, serán incluidos en el reparto con los recargos que determina el Reglamento vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Lucena 10 de Julio de 1904.—El Administrador, Pablo García.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, ex-

hiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

ELECCIONES

Actas y copias para elección de compromisarios para la de Senadores.

Se venden en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA